"Andrés Agustín Céspedes González s/Abuso Sexual en Niños-Inducción" N° 10229/2020.-

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Sr. Andrés Agustín Céspedes González, bajo patrocinio del Abg. Javier A. López, contra los Magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Sr. Andrés Agustín Céspedes González, recusa a los Magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"El Tribunal se caracteriza por su criterio inquisitivo, respecto a la posición de la defensa, por estar formado dentro de los parámetros del sistema impuesto por el Código de 1890, en comparación a los del acusatorio mixto y de lineamiento finalista que requiere la configuración plena de los elementos del tipo penal excluyendo cualquier presunción de dolo, sustituyendo cabalmente por la presunción de inocencia garantizada por el art. 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL".* (sic). -

Los magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, alegan que "…*no se encuentran comprometidos dentro de ninguna de las causales de excusación con ninguna de las partes en el presente juicio…"*. (sic).-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Sr. Andrés Agustín Céspedes González, contra los Magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, ya que si bien, el recusante invoca como motivo de separación, el previsto en el Art. 50 numeral 13 del C.P.P., alegando que en la presente causa el Tribunal recusado ha resuelto un *Auto Interlocutorio que omite gravemente el fundamento sobre el derecho aplicado en el decisorio*, que por el cual dejan asentado una postura, motivo que deja comprometida gravemente la imparcialidad de los mismos; sin embargo, de su escrito de recusación surge que se basa en una disconformidad con el criterio asumido por los magistrados recusados al momento de analizar cuestiones similares a la que deben de resolver en la presente causa, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal. El código otorga al interviniente disconforme con las resoluciones judiciales, los resortes tendientes a su rectificación, no siendo la recusación uno de ellos.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Andrés Agustín Céspedes González, bajo patrocinio del Abg. Javier A. López, contra los magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda, y Alicia Orrego, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: ***"MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del tribunal de apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). El incidentista manifiesta que el Tribunal de Alzada se caracteriza por su criterio inquisitivo, respecto a la posición de la defensa, por estar formado dentro de los parámetros del sistema impuesto por el Código de 1890, y, que han dictado un auto interlocutorio sin fundamento sobre el derecho aplicado en el decisorio, transgrediendo garantías constitucionales; sin embargo, los dichos del recurrente son meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento probatorio (Art. 343 el C.P.P.); más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión. -

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por el Sr. Andrés Agustín Céspedes González, contra los Magistrados Dionisio N. Frutos, Gustavo Bóveda y Alicia Orrego, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, de la Circunscripción Judicial de Central, en estos autos caratulados: **"Andrés Agustín Céspedes González s/Abuso Sexual en Niños-Inducción",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 450 D.